

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha: 13/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00478	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO VELANDIA TOGALEANO	CASUR - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL	12/07/2022	
1100133 42 055 2020 00191	CONCILIACION	JOSEPT NATHAN RUBIO RONDÓN	MINISTERIO EDUCACION- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION	12/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-000-00191-00
CONVOCANTE:	JOSEPH NATHAN RUBIO RONDÓN
CONVOCADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor Joseph Nathan Rubio Rondón, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.454.066, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante (fl. 7, 01DemandaYAnexos.pdf):

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **16 DE NOVIEMBRE DE 2019**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente **JOSEPT NATHAN RUBIO RONDON** equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

II. Hechos

La Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, actuando como apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTA D.C** le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día **17 DE MAYO DE 2016** el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución **7200 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **28 DE DICIEMBRE DE 2016** por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 *ibídem* por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día **17 DE MAYO DE 2016** siendo el plazo para cancelarlas el **30 DE AGOSTO DE 2016** pero se realizó el día **28 DE DICIEMBRE DE 2016** por lo que transcurrieron más de **120** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. **Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días .lo que**

significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día **16 DE AGOSTO DE 2019** transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día **16 DE NOVIEMBRE DE 2019**, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 31 de julio de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Acto seguido se le concede el uso de palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la sesión No. 2 del 15 de enero de 2010, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSEPH NATHAN RUBIO RONDÓN con CC 79454066 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 7200 del 07/10/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha solicitud de las cesantías: 17/05/2016. Fecha de pago: 28/12/2016. No. de días de mora: 119. Asignación básica aplicable: \$1.624.511. Valor de la mora: \$6.443.894. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.799.504 (90%).** Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No Se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo

Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 29 de julio con destino a la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ. Allogo certificación en un (01) folio.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante a quien se le dio traslado de la certificación allegada por la entidad convocada quien manifiesta: *Teniendo en cuenta la formula allegada por parte de la entidad convocada me permito manifestar que se acepta en su totalidad en los términos allí expuestos.*

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA: *La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado en la medida que se configuró el silencio administrativo negativo (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo concretado en la certificación en la siguiente forma: Fecha solicitud de las cesantías: 17/05/2016. Fecha de pago: 28/12/2016. No. de días de mora: 119. Asignación básica aplicable: \$1.624.511. Valor de la mora: \$6.443.894. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.799.504 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No Se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Adicionalmente teniendo en cuenta las intervenciones precedentes de las partes y que las mismas reflejan la consolidación de un **ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL** respecto a la **convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la apoderada del convocante manifiesta su aceptación frente a la fórmula conciliatoria presentada. Dichas pruebas que fundamentan el acuerdo corresponden a lo siguiente: 1) Memorial mediante el cual el convocante el 16 de agosto de 2019 solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá el pago de la sanción por mora ante el pago extemporáneo de sus cesantías definitivas reconocidas con Resolución 7208 del 07 de octubre de 2016, es de anotar que en la certificación se incurrió en un error formal de digitación al indicar como número de la Resolución 7200, no obstante en concepto de esta Agencia que eso no afecta de manera sustancial el presente acuerdo; 2) Resolución No. 7208 del 07 de octubre de 2016 por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva al convocante solicitada por este el 17 de mayo de 2016; 3) Oficio del 27 de diciembre de 2019 en el que se le informa al convocante que la cesantía definitiva reconocida le ha sido pagada el 28 de diciembre de 2016; 4) Memorial mediante el cual se le confirió poder especial a la doctora Samara Alejandra Zambrano, con facultad expresa para conciliar, y memorial a través del que la doctora Samara sustituye a Paula Milena Agudelo Montaña el poder otorgado con idénticas facultades, y específicamente la de conciliar; 5) en cuanto a la entidad convocada se evidencia que al Dr. Luis*

Alfredo Sanabria Ríos le otorgó poder por escritura pública Luis Gustavo Fierro Maya en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto, para lo cual en el presente asunto se dio poder de sustitución por parte del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos a la doctora Esperanza Julieth Vargas García profesional del derecho que asiste a la presente diligencia investida a su vez de facultad para conciliar en los términos definidos por el Comité de Conciliación; 6) Se realizaron los respectivos traslados a la parte CONVOCADA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y 7) Certificación del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (v) por último considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales establecidas tanto por la Corte Constitucional en Sentencias SU336 de 2017 y SU 332 de 2019, como por el Consejo de Estado – Sección Segunda en Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente no resulta lesivo para el patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena en atención a lo dispuesto en los citados precedentes. Finalmente es de mencionar que el plazo para el reconocimiento y pago efectivo de la cesantía parcial solicitada por el convocante venció el 30 de agosto de 2016 y fue pagada el 28 de diciembre de 2016 presentándose una mora entre el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2016 al 27 de diciembre de 2016. evidenciándose que en el presente asunto no se configuró la prescripción. (...)

I. PRUEBAS

1. Fotocopia del oficio con radicado N°. E-2019-133340 de 16 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó por parte del convocante el reconocimiento de la sanción mora e indexación de las sumas. (fls. 14-15, 01DemandaYAnexos.pdf)
2. Fotocopia de la Resolución N°. 7208 de 7 de octubre de 2016, por la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al docente Joseph Nathan Rubio Rendón. (fls. 16-17, 01DemandaYAnexos.pdf)
3. Fotocopia de la puesta a disposición de las cesantías definitivas a partir del 28 de diciembre de 2016, expedido por la Fiduprevisora S.A. (fl. 18, 01DemandaYAnexos.pdf)
4. Copia del certificado del Comité de Conciliación, en el que se enumeran los parámetros de la propuesta de conciliación. (fl. 46, 01DemandaYAnexos.pdf)
5. Copia de la Resolución N°. 0209 del 18 de enero de 2021, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda*”, reconociendo al docente JOSEPH NATHAN RUBIO RONDON, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.454.066, la suma de \$11.092.721, (19AnexoSED.pdf)
6. Consulta general del pago realizado al docente JOSEPH NATHAN RUBIO RONDON, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.454.066, la suma de \$4.527.135 (27RespuestaFiduprevisora.png)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al

que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Joseph Nathan Rubio Rondón, por intermedio de su apoderada (fls.12 y 13, 01DemandaYAnexos.pdf) con poder de sustitución (fl.26, 01DemandaYAnexos.pdf) en condición de convocante, y Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en condición de convocado, quien obra a través de su apoderado: con poder a folio 27, 01DemandaYAnexos.pdf y anexos del folio 28 al 45, 01DemandaYAnexos.pdf; con facultad expresa para conciliar, solicitando a través de la conciliación extrajudicial del 6 de mayo de 2020, que se le pagará la sanción moratoria que tiene derecho de un día de salario por cada día de retardo por el pago tardío de sus cesantías definitivas, por lo que, la entidad presentó propuesta del Comité de Conciliación llegando a un acuerdo conciliatorio.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 4 artículo 104 del CPACA, por ser parte el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Joseph Nathan Rubio Rondón, por intermedio de su apoderada en su condición de convocante; y el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en condición de convocado; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Joseph Nathan Rubio Rondón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.454.066, se encuentra legitimado por activa, pues según la Resolución N°. 7208 de 7 de octubre de 2016, se encontró vinculado provisionalmente mediante Resolución N°. 330 de 22 de febrero de 2013 desde el 22 de febrero de 2013 y fue retirado por terminación de vinculación laboral provisional mediante Resolución N°. 1256 de 3 de agosto de 2015, suscrita por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación del Distrito, por lo tanto, le corresponde al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

4. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad de actos producto del silencio administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 16 de agosto de 2019, sin que la entidad emitiera respuesta.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante a la abogada Samara Alejandra Zambrano, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 12-13, 01DemandaYAnexos.pdf), quien sustituyó poder a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña (fl.26, 01DemandaYAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en la página 27 y soportes páginas 29 a 44, quien sustituyó poder a la abogada Daisy Carolina Gutiérrez González, (fl. 27).

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante certificación del 29 de julio de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional fijó unas directrices en sesión N°. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión N°. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión N°. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al

estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, manifestó su posición conciliatoria, así:

(...) Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/05/2016

Fecha de pago: 28/12/2016

No. de días de mora: 119

Asignación básica aplicable: \$1.624.511

Valor de la mora: \$6.443.894

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.799.504 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Igualmente, aportó la Resolución N°. 7208 de 7 de octubre de 2016, en la que consta que la solicitud de las cesantías definitivas, se presentó el 15 de mayo de 2016 con radicado N°. 2016-CES-342808 del 16 de junio de 2016 y se reconoció al docente Joseph Nathan Rubio Rendón, la suma de \$3.907.382; y la certificación que indica que las cesantías definitivas, quedaron a disposición el 28 de diciembre de 2016 (fls. 16-17 y 18, 01DemandaYAnexos.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

i. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado concluyó que, pese a que los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

ii. Exigibilidad de la sanción mora

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. Negrillas fuera de texto*

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías, debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que, en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es¹:

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51²], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006³.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

iii. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado sobre este punto precisó:

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

Caso Concreto

² «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

³ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Joseph Nathan Rubio Rondón, estuvo vinculado como docente, desde el 22 de febrero de 2013 hasta el 3 de agosto de 2015.

Por su parte, la entidad propuso como fórmula de conciliación por concepto de 119 días de mora, una asignación básica, de: un millón seiscientos veinticuatro mil quinientos once pesos (\$1.624.511) m/cte., un valor total, de: seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$6.443.894) m/cte., aplicando el 90% estableció como propuesta conciliatoria la suma, de: cinco millones setecientos noventa y nueve mil quinientos cuatro pesos (\$5.799.504) m/cte.

De lo anterior, se observa que la entidad realizó la liquidación de la sanción moratoria tomando como asignación básica la correspondiente al año 2016, cuando debió haber tomado la vigente al momento del retiro del servicio, es decir la del año 2015, concluyéndose que, la operación aritmética realizada por la entidad, fue liquidada de manera errada, razón por la cual, el valor presentado en la conciliación no se ajusta a derecho, motivo por el cual esta instancia judicial no puede aprobar el acuerdo conciliatorio, pues de hacerlo, estarían transgrediendo los derechos económicos de la entidad.

Ahora bien, debido al memorial allegado por la apoderada de la convocante el 17 de marzo de 2021, manifestó que recibió pago, por: cuatro millones quinientos veintisiete mil ciento treinta y cinco pesos m/cte. (\$4.527.135) sobre la Resolución N°. 7208 de 7 de octubre de 2016, se realizaron varios requerimientos de 28 de mayo y 26 de noviembre, de 2021, con el fin de establecer si el pago realizado fue sobre la resolución arriba mencionada objeto de esta conciliación extrajudicial.

De lo solicitado, las entidades expresaron 27RespuestaFiduprevisora.png, lo siguiente: *“CONFORME AL OFICIO 2020-EE-120934 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LAS MESAS DE SEGUIMIENTO CON DICHA ENTIDAD, SE PROCEDE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR VÍA ADMINISTRATIVA POR PAGO EXTEMPORANEO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES RECONOCIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°. 7208 DEL 07/10/2016. PARA LA LIQUIDACIÓN SE TOMÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 91 DÍAS DE MORA COMPRENDIDOS ENTRE EL 28/09/2016 Y EL 27/12/2016 Y UN SALARIO MENSUAL DE \$1.492.462. EN CONSECUENCIA, EL VALOR A PAGAR CORRESPONDE A LA SUMA DE \$4.527.135, QUE SE CANCELARÁN CON CARGO A LOS RECURSOS TES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y EL DECRETO 2020 DE 2019. RAD. ORFEO 20190323316862_FUENTE DE LIQUIDACIÓN_ MATRIZ CES PAGADAS_FUENTE ASIGNACIÓN BÁSICA. SALARIO MINEDUCACION_SE TOMA LA FECHA DE SOLICITUD DE LA CESANTÍA DEL DOCENTE”*. Luego, es evidente que la entidad le pago al accionante, una suma de dinero con ocasión a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, a través de la Resolución N°. 7208 del 7 de octubre de 2016, por un valor equivocado. No obstante, este despacho no se pronunciará al respecto, como quiera que lo que se estudia en este caso, es el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso, no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al observarse que el presente acuerdo conciliatorio resulta abiertamente lesivo para el patrimonio de la entidad, y contrario a las normas constitucionales y legales, se improbará la conciliación extrajudicial suscrita por la apoderada del señor Joseph Nathan Rubio Rondón, y Nación - Ministerio de

Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 31 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Joseph Nathan Rubio Rondón, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.454.066 y Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 31 de julio de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría del juzgado, devolver los documentos a la parte interesada sin necesidad de desglose; dejando copia magnética íntegra del expediente para el archivo del juzgado.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5b68776e6ba37c5f5e5996057321a5dd15f41600fc57a9806e6b23a8a142af**

Documento generado en 12/07/2022 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2019-00478-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO VELANDÍA GALEANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
TEMA:	RELIQUIDACION ASIGNACIÓN DE RETIRO
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes demandantes y la entidad demandada, en el curso del presente proceso.

I. Antecedentes.

El apoderado judicial del señor Guillermo Velandia Galeano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó que se declare la nulidad del Oficio No. 201921000266431 Id: 493862 del 26 de septiembre de 2019, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro, en las siguientes partidas: “(i) duodécima parte de la prima de vacaciones, (ii) duodécima parte de la prima de vacaciones, (iii) duodécima parte de la prima de navidad, y (iv) Subsidio de Alimentación”.

La demanda fue admitida en auto de 30 de octubre de 2020¹, luego, mediante proveído de 8 abril de 2022², se resolvieron las excepciones previas y se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, posteriormente, el 27 de abril de 2022³, se llevó a cabo la citada diligencia en la que se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación en la que se allegó propuesta conciliatoria por parte de la entidad demandada, frente a la que el apoderado de la parte demandante, manifestó contar con ánimo conciliatorio, por lo cual, se ordenó ingresar el expediente al despacho para decidir si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio.

II. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el demandante:

PRIMERO: Se declare la nulidad del oficio No. 201921000266431 Id: 493862 del 2019-09-26, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se omitió hacer efectivo el reajuste de la Asignación de Retiro que le fue reconocida al señor Comisario @ GUILLERMO VELANDIA GALEANO mediante resolución No. 04422 del 08/10/2008, y para cuyo efecto se solicitó incrementar los valores correspondientes a la (i)

¹ Fls. 75 a 76 del expediente.

² Fls.104-105 del expediente.

³ Fls. 119 a 121 del expediente.

duodécima parte de la prima de servicios, (ii) duodécima parte de la prima de vacaciones, (iii) duodécima parte de la prima de navidad y (iv) Subsidio de Alimentación, partidas computables que no se le acrecentaron para los años 2009 hasta el 2018 con base al principio de oscilación que rige para el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública, cosa contraria a lo que sí ocurrió para el año 2019.

SEGUNDO: *Como consecuencia de la declaración anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reajustar la Asignación mensual de retiro concedida al Comisario (RA) GUILLERMO VELANDIA GALEANO mediante resolución No. 04422 del 08/10/2008, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados en las siguientes partidas computables: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, partidas éstas que no se le incrementaron a partir del 01/01/2009 hasta el año 2018 inclusive, cosa contraria a lo que sí ocurrió para el año 2019, lo cual va en contravía del principio de oscilación que rige para el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

TERCERO: *Se le condene igualmente a reconocer y pagar las diferencias resultantes a favor de la parte actora, frente a las mesadas que a partir del 01 de Enero del año 2009, se le han cancelado hasta la fecha, y las que se causen a futuro, con la respectiva indexación de dichos conceptos hasta la fecha efectiva de pago o hasta la ejecutoria de la sentencia o sentencias que pongan fin al asunto, diferencia que en todo caso deben servir para la liquidación de las mesadas que se causen a futuro.*

CUARTO: *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán con base al índice de precios al consumidor, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTO: *Subsidiariamente se le condene al pago de los Intereses moratorios de que trata el artículo 194 y 195 del C.P.A.C.A.*

SEXTO: *Costas del proceso y Agencias en derecho a cargo de la parte demandada.*

SÉPTIMO: *Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(...)”.

II. Hechos

En audiencia inicial celebrada el 27 de abril de 2022, se fijaron como hechos:

1. El señor Guillermo Velandia Galeano, laboró para el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por espacio de 25 años, 9 meses y 5 días, siendo su último grado el de comisario (fl.1 y 2 vlto).

2. Mediante Resolución N°. 04422 de 8 de octubre de 2008, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció pensión asignación de retiro, a partir del 1° de noviembre de 2008, en cuantía de dos millones doscientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$ 2.267.583), la cual se liquidó con el 85% del sueldo básico devengado en actividad y teniendo en cuenta como partidas computable: prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (fls.1 y 2).

3. El 4 de junio de 2019, el demandante elevó petición a la entidad demandada, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería 472, con número de Guía YG229769581CO, recibida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 6 del mismo mes y año, en la que le solicita la reliquidación de su asignación de retiro, aplicando las variaciones porcentuales que con ocasión a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se le ha hechos a las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ya que, solo se han visto reflejados en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, dejándose por fuera a las demás partidas reconocidas, la cual, fue resuelta de forma negativa a sus interés mediante oficio N°. 201921000266431 de 26 de septiembre de 2019 (fl.1 y 2).

III. Acuerdo Conciliatorio

El apoderado de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en audiencia inicial celebrada el 27 de abril de 2022, allegó propuesta de conciliación⁴, que fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, consistente en:

“El comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 23 del 31 de marzo de 2022. consideró:

El presente estudio, se centrará, en determinar, si el CM (r) GUILLERMO VELANDIA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.378.644, tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso del señor CM (r) GUILLERMO VELANDIA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.378.644, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las suma dinerarias se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 11 de junio de 2016 en razón a la petición radicada en la Entidad el 11 de junio de 2019.*
(..)

⁴ Folios 110 vlto. a 116 del expediente.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

<i>Valor de Capital Indexado</i>	13.128.054
<i>Valor Capital 100%</i>	11.117.704
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	1.507.763
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	12.625.467
<i>Menos descuento CASUR</i>	-455.621
<i>Menos descuento Sanidad</i>	-443.925
VALOR A PAGAR	11.725.921

(...)"

El despacho corre traslado de lo manifestado por la contraparte, frente a lo cual el **apoderado de la parte demandante** en la audiencia inicial manifestó que la leyó y se comunicó con su poderdante estando de acuerdo con la propuesta.

IV. Pruebas

1. Resolución N°. 04422 de 8 de octubre de 2008, por medio de la cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro al demandante (fl.25).
2. Reclamación administrativa enviada a través de la empresa de mensajería 472, el 4 de junio de 2019, con número de Guía YG229769581CO (fls. 29 -31).
3. Oficio N°. 201921000266431 de 26 de septiembre de 2019, a través del cual la entidad demandada radicada en la entidad el 11 de junio de 2019, a través de la cual negó la reliquidación solicitadas (fl.32).
4. Copia de los desprendibles de pago del demandante de pago donde se refleja lo que percibió durante los años 2008 a 2019 (fl.27, 34 y 36).
5. Copia del extracto de la hoja de servicios del actor N°. 11378644 (fl.33).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera de texto

1. Conciliación Judicial

Ahora bien, la conciliación judicial se realiza en desarrollo del proceso judicial, en la cual interviene el Juez Contencioso Administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal, en aquellos casos que por su naturaleza pueden demandarse mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y de grupo.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 determina que en cualquier fase de la audiencia inicial, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo fórmulas de arreglo para solucionar el conflicto suscitado, sin que ello implique prejuzgamiento.

2. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Guillermo Velandia Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N°.11.378.644, como demandante por intermedio de apoderado⁵, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en condición de demandada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente⁶, con facultad expresa para conciliar, observándose la certificación del comité de conciliación de la entidad convocada⁷.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; luego, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Guillermo Velandia Galeano, por intermedio de su apoderado en su condición de demandante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

3. Acuerdo Conciliatorio

⁵ Fls. 20 a 21 del expediente.

⁶ Fl. 107 del expediente.

⁷ Fl. 110 del expediente.

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la ley, para estos fines, se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Guillermo Velandia Galeano, identificado con cédula de ciudadanía N°.11.378.644, se encuentra legitimado por activo, pues, es beneficiario de la asignación de retiro, reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de la cual pide reliquidación.

5. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas, son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio N°. 202212000064723 Id: 740843 del 26 de septiembre de 2022, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 23 del 31 de marzo de 2022, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

“(…)

En el caso del señor CM (r) GUILLERMO VELANDIA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.378.644, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 11 de junio de 2016 en razón a la petición radicada en la Entidad el 11 de junio de 2019.

(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 11 de junio de 2016, índice final 27 de abril de 2022, con valor de Capital Indexado \$13.128.054, Valor Capital 100% de 11.117.704, Valor indexación por el (75%), Valor Capital más (75%) de la Indexación \$12.625.467, Menos descuento CASUR -455.621, Menos descuento Sanidad -443.925, **VALOR A PAGAR 11.725.921**

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo

El artículo 216 de la Constitución Política, establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia, convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2, determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: *“a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”*. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: *“En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.”*

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para

reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. *Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13, mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995, señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) **Subsidio de Alimentación;**

d) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**

e) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**

f) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

-Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera de texto*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 del mismo ordenamiento, determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60, consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019, al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la

carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001,

745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor comisario @ Guillermo Velandia Galeano, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 25 años, 9 meses y 5 días, siendo desvinculado del servicio activo a partir del 1 de noviembre de 2008.

Por cumplir con los requisitos de ley, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución N°. 04422 de 8 de octubre de 2008, le reconoció y ordenó pagar al actor, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 1 de noviembre de 2008.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al momento de reconocerle al demandante la asignación de retiro, tuvo en cuenta las siguientes partidas computables y montos (fl.26):

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.969.750
Prima Retorno Experiencia	12.00%	236.370
1/12 Prima Navidad		235.515
1/12 Prima de servicios		93.398
1/12 Prima de vacaciones		97.289
Subsidio de alimentación		35.423
VALOR TOTAL		2.667.745
% de Asignación		85%
Valor Asignación		2.267.583

Ahora bien, del análisis de los desprendibles de pago de los años 2008 hasta abril de 2019 (fl. 27, 34 a 35), se observa que al actor durante ese lapso la entidad demandada le canceló la asignación de retiro con las partidas computables establecidas en el reconocimiento, pero, solo le realizó aumentos anuales en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia.

De igual forma, cabe resaltar que desde septiembre de 2019, la entidad demandada realizó incrementos en las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, que percibe el actor, como lo manifestó en la demanda.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación hecha por la entidad demandada en la cual indica que realizó la actualización de las partida computables de la asignación de retiro, como subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, reportada a folios 112 a 114, se advierte que tomó para el 2008, los valores reconocidos en ese momento, y a ese valor le aplicó aumento año tras año hasta 2019, lo que arrojó un valor de \$11.117.70, suma que fue indexada, lo que generó un total, de: 12.625.467, a lo cual, le aplicó los descuentos de (CASUR -455.621 y Sanidad-443.925), con un neto a pagar, de: once millones setecientos veinticinco mil novecientos veintiún pesos (\$11.725.921).

Asimismo, se advierte que la entidad dio aplicación a la prescripción trienal, la cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, lo que lleva a que surtirá efectos fiscales, a partir del 11 de junio de 2016, en razón a que la petición fue conocida por la entidad el 11 de junio de 2019 (fl.32).

En este orden de ideas, se puede concluir que la liquidación se realizó de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales, respetando el periodo de prescripción trienal.

Así las cosas y una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre el señor comisario @ Guillermo Velandia Galeano, identificado con cédula de ciudadanía número 11.378.644, a través de apoderado y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, dentro de la audiencia inicial celebrada el 27 de abril de 2022; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, conforme a la conciliación, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, deberá cancelar al señor comisario @ Guillermo Velandia Galeano, identificado con cédula de ciudadanía número 11.378.644; la suma, de: once millones setecientos veinticinco mil novecientos veintiún pesos (\$11.725.921); correspondientes al 100% del capital y 75% de la indexación, por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro, de la actualización de las partidas subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad; con efectos fiscales a partir del 11 de junio de 2016, por prescripción trienal.

TERCERO.- El presente acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, respecto a lo aquí discutido.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder, a la parte interesada.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2162b36cdf37c5886337e8cc537b9f094eb8ce9e654e4e5e703cab0ab90205d**

Documento generado en 12/07/2022 06:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>